
Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Arts 236 bis y ss. de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º
Tfno: 961929124
Fax: 961929424
E-mail: vaap05_val@gva.es

NIG: 46250-43-2-2016-0033940

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] N° 000137/2021-
Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] núm. 001273/2016
Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 18 DE VALENCIA

SENTENCIA N° 000391/2023

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

MARIA BEGOÑA SOLAZ ROLDÁN

Magistrados/as

SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA (PONENTE)

GONZALO PÉREZ FERNÁNDEZ

=====

En Valencia a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el número 1273/2016 por el Juzgado de instrucción nº 18 de Valencia y seguida por un delito continuado de prevaricación administrativa; un delito continuado de malversación de caudales públicos; un delito de tráfico de influencias; un delito de blanqueo de capitales; un delito continuado de falsedad en documento mercantil; y un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público, seguidos contra los siguientes acusados:

Contra **ALFONSO R.T.**, sin antecedentes penales, con D.N.I.

núm., nacido el xx de xx de 1950, hijo de -- y --, natural de Xàtiva, y vecino de Xàtiva, DIR nº XX, a quien se acusa de los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos, y tráfico de influencias.

Contra **MARCOS B. V.**, con antecedentes penales no computables a efectos de esta causa, con D.N.I. NÚM,, natural de Gandía, nacido el X de XX de 1970, hijo de --- y de --, vecino de Xàtiva, calle DIR nºX, a quien se acusa de los delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos.

Contra **JOSÉ MARIANO L.S.**, sin antecedentes penales, con D.N.I. NÚM, nacido el XX de XX de 1954, hijo de --- y de ---, natural de Xàtiva, y vecino de Xàtiva, calle DIR nº X, a quien se acusa de los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos; blanqueo de capitales y falsedad en documento mercantil.

Contra **SALVADOR D. I.**, sin antecedentes penales, con D.N.I. NUM nacido el XX de XX de 1954, hijo de --- y de --, natural de Xàtiva, y vecino de Valencia, calle DIR XX, a quien se acusa de los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos; y falsedad en documento oficial.

Contra **RICARDO A.M.**, sin antecedentes penales, con D.N.I. NÚM nacido el xx de xx de 1955, hijo de --- y de ---, natural de Albal, y vecino de Albal, calle dir , a quien se acusa de los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos; y falsedad en documento oficial.

Contra **VICENTA T.G.**, sin antecedentes penales, con D.N.I. NUM nacida el XX de XX de 1954, hija de -- y de --, natural de Xàtiva y vecina de Xàtiva, calle DIR nºX, a quien se acusa de blanqueo de dinero.

Contra **MARÍA CONCEPCIÓN T. G.**, sin antecedentes penales, con D.N.I. NUM nacida el XX de XX de 1951, hija de -- y de --, natural de Xàtiva y vecina de Xàtiva, calle DIR, a quien se acusa de blanqueo de dinero.

Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA, quien expresa el parecer del Tribunal.

(...)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se celebró ante este Tribunal juicio oral y público contra los encausados, en sesiones que tuvieron lugar entre los días 25 de abril y 5 de junio de 2023, día en el que, tras los últimos informes de las defensas de los acusados, y la última palabra de quienes de ellos hicieron uso de su derecho, quedó el juicio visto para sentencia.

Se practicaron todas las pruebas que, propuestas, fueron admitidas y no renunciadas.

Al inicio de las sesiones, se informó por la Presidencia de la Sala que, en atención a las sesiones previstas y a la duración del juicio, los acusados, una vez hubieran declarado todos, estaban exentos de comparecer, hasta el momento del informe final de sus letrados para que pudieran hacer uso de su derecho a la última palabra. Ello en línea con la jurisprudencia expresada entre otras por la STS 336/20 de 16/12/2020 que dice "siempre en línea de principio, la efectividad del derecho de defensa supone la presencia del acusado en el acto del plenario, concebida, además, de forma activa, de modo que no sea un simple espectador del desarrollo de un acto del que depende su libertad. El acusado debe tener la posibilidad de participar en el juicio y en todas sus vicisitudes, directamente, en la limitada medida en que lo permite la normativa procesal, o por mediación de su asistencia letrada.

Dicho lo anterior, continua afirmando la referida sentencia en el fundamento tercero, "este derecho a estar presente en el juicio no es absoluto, limitándose las excepciones o modulaciones a la imperatividad de la presencia del acusado en juicio que contempla la jurisprudencia que venimos citando a tres tipos de supuestos, los tres contenidos en los apartados 2,5 y 6 del artículo 8 de la Directiva 2016/343, a saber: incomparecencia voluntaria del acusado debidamente informado (supuesto del juicio contumacia del artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o del proceso en rebeldía que permiten otros ordenamientos, como el italiano), la exclusión temporal del acusado para garantizar los fines del proceso (contemplada como facultad de policía de sala por razones de orden público en el artículo 687 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y los procedimientos o fases del mismo que se desarrollan por escrito (como ocurre en España con los recursos de apelación y casación).

A estos tres supuestos cabe añadir todavía una práctica sin base legal concreta, que se ha hecho relativamente frecuente a raíz de la proliferación de las llamadas "macrocausas", que suponen juicios orales de semanas o meses de duración, esto es, la dispensa de asistencia a determinadas sesiones, a solicitud del propio acusado, cuando se supone que en esas sesiones no se van a ventilar cuestiones o a practicar pruebas que afecten al solicitante.

Por todo ello, siguiendo la pauta de otros procesos similares, el Tribunal autorizó la ausencia de los acusados en el sentido arriba indicado. Las acusadas señoras T.G. manifestaron por escrito su renuncia a hacer uso de la última palabra.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones, modificó PARCIALMENTE sus conclusiones provisionales en el sentido de retirar la acusación respecto de Fernando P.R., quien deberá ser excluido de la calificación.

En relación con Mariano L.S., y en atención a su condición de "extraneus" respecto de los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos, procedió a interesar la rebaja en un grado de la pena inicialmente interesada, de manera que por el delito continuado de prevaricación administrativa interesó la pena de 4 años y 3 meses de inhabilitación especial para empleo y cargo público, y por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de 2 años y 3 meses de prisión, con inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años.

Respecto de las acusadas señoras T.G. interesó la pena en su grado mínimo, interesando por tanto la pena de 3 años de prisión y multa de 198.835,48€, para cada una de ellas. Misma pena para Mariano L.S. interesada respecto del delito de blanqueo de capitales

En consecuencia, el Ministerio Fiscal consideró los hechos relatados como constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito continuado de prevaricación administrativa previsto y penado en los arts. 404 y 74 del CP.

B) Un delito continuado de malversación de caudales públicos previsto y penado en los arts. 432.1 y 74 del CP.

C) Un delito de tráfico de influencias previsto y penado en el art. 428 del CP, en su redacción anterior a la LO 1/2015 de 30 de marzo.

D) Un delito de blanqueo de capitales previsto y penado en el art. 301.1 y último apartado del CP en su redacción conforme la L.O. 5/2010 de 22 de junio.

E) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 en relación con el art.390.1, 2 y 3 del CP en relación con el 74.

F) Un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público de los arts. 390.1 y 4 del CP en relación con el 74.

Solicitando para los acusados las penas siguientes:

Para **ALFONSO R.T.** por los delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos, que se encuentran en concurso, la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta

por tiempo de 10 años, más costas. Y por el delito de tráfico de influencias, la pena de dos años de prisión, multa de 842.975,2€ con responsabilidad personal subsidiaria del art.53 del CP en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años, más costas.

Para **MARCOS B.V.**, por el delito de prevaricación administrativa, la pena de inhabilitación especial por tiempo de siete años; inhabilitación para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas. Por el de malversación de caudales públicos, la pena de cuatro años de prisión y seis meses e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años más costas.

Para **JOSÉ MARIANO L.S.** por el delito continuado de prevaricación administrativa interesó la pena de 4 años y 3 meses de inhabilitación especial para empleo y cargo público, y por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de 2 años y 3 meses de prisión, con inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años. Más costas. Por el delito de blanqueo de capitales, pena de 3 años de prisión y multa de 198.835,48€; y por el de falsedad la pena de dos años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 50€ más costas.

Para **SALVADOR D.I.** y para **RICARDO Á.M.** por los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos y falsedad en documento oficial, que se encuentran en concurso del art.77.2 del CP, la pena conjunta para el delito más grave en su grado máximo, interesando la de seis años de prisión e inhabilitación especial por tiempo de seis años para desarrollar cualquier cargo o función pública y conforme al artículo 56.3 del CP se extenderá al ejercicio de cualquier cargo o empleo relacionado con el ejercicio de la actividad económica o asesoramiento jurídico y multa de 24 meses con una cuota diaria de 20 euros. Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Para **VICENTA T.G.** y **MARÍA CONCEPCIÓN T.G.** por el delito de blanqueo de capitales la pena a cada una de ellas, de 3 años de prisión y multa de 198.835,48€.

Respecto a la sociedad **TÉCNICAS LEGALES ADMINISTRATIVAS S.L.U.**, conforme establece el art. 129 del CP en relación con el 301, solicitó que se proceda a acordar la prohibición de llevar a cabo cualquier tipo de actividad aunque sea lícita.

DECOMISO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1 del CP interesó que se decrete el decomiso de 198.835,28€ ocultados a través de la sociedad pantalla **TÉCNICAS LEGALES ADMINISTRATIVAS S.L.U.**

RESPONSABILIDAD CIVIL: Los acusados, Alfonso R.T., Marcos B.V., Mariano L.S. (por error consta en el escrito el apellido "T."), Ricardo A.M., y Salvador D.I., deberán indemnizar a DIVALTERRA (anteriormente IMELSA) conjunta y solidariamente en la cantidad de 870.811,06€ por el dinero desviado por la adjudicación directa del contrato; en 1.500€ por los cursos de formación abonados y en 8.727,34€, así como en 7.641,72€ por las cantidades abonadas a Inter Europa de proyectos Informáticos SL, devengando dichas cantidades los intereses de la LEC.

De dichas cantidades responderá subsidiariamente conforme el art.120.4 del CP SERVIMUN S.L.U.

TERCERO.- Las defensas de los acusados en sus conclusiones definitivas se opusieron a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, y solicitaron la absolución de sus defendidos.

En concreto, por la defensa de MARCOS B.V., tras alegar la diferencia entre cuestiones de fondo y cuestiones de forma sobre lo cual giraría su informe, mantuvo su petición de que se purgara toda la prueba obtenida vencido el plazo de instrucción, y tras señalar los vicios de que adolecen las entradas y registros acordadas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

Por la defensa de ALFONSO R.T., que previamente se adhirió a las cuestiones previas planteadas por la anterior defensa, recalcó a continuación que hay nulidad de pleno derecho por causa de prueba obtenida ilícitamente, por lo que solicitó igualmente la libre absolución de su patrocinado al no haber prueba que acredite la comisión de los delitos imputados.

Por la defensa de JOSÉ MARIANO L.S., además de instar la nulidad de todo lo actuado desde el 1 de junio de 2015, interesó igualmente la libre absolución de todos los delitos de los que venía siendo imputado por el Ministerio fiscal, por ausencia de prueba inculpatoria.

La defensa de Salvador D.I. suscribió las cuestiones previas planteadas e interesó la libre absolución de su patrocinado, igualmente por inexistencia de prueba de cargo.

En el mismo sentido la defensa de Ricardo Á. M., que se adhirió al planteamiento de las cuestiones previas, solicitando su libre absolución.

La defensa de la señora María Concepción T.G. y la de Vicenta T.G. mantuvieron respectivamente la petición de causa de nulidad, "expresa, específica" porque nunca debieron ser llamadas a declarar.

En todo caso, pidieron su libre absolución por no haber incurrido en delito alguno.

La asistencia letrada de SERVIMUN S.L.U., en tanto que responsable civil subsidiaria, señaló que no cabe que sea declarada esta responsabilidad civil, puesto que no se ha probado la relación de SISMUN S.L.U con ninguno de los acusados. Solicitó la no estimación de los pedimentos del fiscal.

CUARTO.-Concluido el trámite de informe de cada una de las defensas, lo que se produjo el 5 de junio, se requirió a los acusados presentes para que ejercieron su derecho a la última palabra. Únicamente hizo uso del mismo, el acusado Alfonso R.T., quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

I. SOBRE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO OBJETO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 8/2012, E IDENTIFICADO CON LA RÚBRICA, "CENTRO DE ATENCIÓN MULTICANAL ESPECÍFICO PARA LA MATERIA RECAUDATORIA".

La sociedad mercantil IMELSA se constituyó mediante escritura pública el 7 de septiembre de 1988.

Entró en funcionamiento en el año 1992, como entidad integrante del sector público local, al tener su capital social participado íntegramente por la Diputación Provincial de Valencia. Se financiaba con las transferencias recibidas de la propia Diputación, y con subvenciones y ayudas tanto nacionales como procedentes de la Unión Europea. Se constituyó como una sociedad mercantil, cuyo capital era 100% público, desarrollando servicios de carácter también público.

Los Estatutos de IMELSA recogen que su forma jurídica es la de sociedad anónima de carácter mercantil, tal y como establece el artículo 6.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Su objeto social venía establecido en el artículo 2 de sus Estatutos, según el cual, el mismo *es la promoción, apoyo y participación en actividades económicas, empresariales y sociales que contribuyan al desarrollo socioeconómico y del potencial endógeno local, potenciando iniciativas y proyectos creadores de riqueza y empleo, así como la asistencia a las Corporaciones Locales en la consecución de este objetivo*".

Tras la enumeración en el artículo 6.2, arriba citado, de las posibles actividades que pudiera acometer IMELSA en cumplimiento y desarrollo de su objeto social, especificado hasta en siete subapartados distintos, se añade un último párrafo que dice lo siguiente: *“La sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Asimismo, podrá constituir a los mismos fines otras sociedades en las que participen cualesquiera otra entidades públicas o privadas y/o personas físicas o jurídicas”*.

IMELSA, como resultado de cambios y decisiones políticas habidas a nivel provincial, desapareció, dando paso a la entidad DIVALTERRA que se constituyó con fecha 17 de mayo de 2016.

En la fecha de los hechos ejercía como Presidente de la Diputación de Valencia, ALFONSO R.T., quien, en su condición de Alcalde de Xàtiva, fue elegido Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, cargo que ejerció en el período comprendido entre el 16 de julio de 2007 al 14 de julio de 2015.

Por lo que a IMELSA se refiere, a la fecha de los hechos, las principales posiciones constan ocupadas por las siguientes personas:

MARCOS B. V., gerente de IMELSA desde el 28 de julio de 2007. Nombramiento discrecional que entraba dentro de las competencias de la Presidencia de la Diputación.

SALVADOR D. I., funcionario de la Diputación, con categoría de Jefe de servicio desde 1996, ostentando la posición de jefe de la sección de evaluación y planificación de la Diputación de Valencia, adscrito, en su condición de tal, a IMELSA en todo lo relativo a contrataciones. Fue nombrado por Alfonso R. a propuesta del Secretario General Técnico de la Diputación en diciembre de 2007.

ENRIQUE G. F., Director del Área Jurídica de IMELSA.

JOSÉ ENRIQUE M.G., Director del Área económica financiera de IMELSA.

RAFAEL P.M., Alcalde de Sedaví, Diputado provincial, designado Consejero delegado de IMELSA.

MARÍA E. B., directora de Gestión y Formación de IMELSA en el año 2013. Tras la marcha de IMELSA de SALVADOR D. I. en setiembre de 2013, ella asumió la posición de responsable del seguimiento de la ejecución, si bien su nombramiento oficial no tuvo lugar sino hasta el 4 de junio de 2014.

La Diputación Provincial de Valencia, en sesión de Pleno de 24 de abril de 2012, acordó ampliar la encomienda de gestión existente y asignada a IMELSA en materia catastral, a fin de proceder al "desarrollo de actividades complementarias inherentes a la gestión tributaria y recaudatoria que no impliquen ejercicio de autoridad", tal como se recoge en el apartado 2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente 8/12, incoado a tal fin.

El objeto de la ampliación de encomienda era por tanto poner en marcha el procedimiento pertinente que culminara en la puesta en marcha de un servicio denominado "contact center", con el que poner a la disposición de los ayuntamientos interesados en él, un sistema telefónico, telemático y postal, gracias al cual se prestaría un servicio de información al contribuyente a fin de aclarar sus dudas u ofrecerle información sobre determinados tributos municipales.

La iniciativa de la ampliación de la encomienda tuvo su origen en la propuesta del entonces diputado de modernización y nuevas tecnologías, Don José Manuel H.G., quien también ocupaba el cargo de la Vicepresidencia de Hacienda.

En el año 2007, cuando se incorporó a la Diputación, ésta gestionaba en torno a un millón de recibos tributarios, procedentes de ayuntamientos pequeños en su mayoría. En el año 2011, resultado de la labor de divulgación que emprendió la Diputación, se fueron uniendo más ayuntamientos, algunos de la talla de Gandía, determinando que el número de recibos se doblara en el 2011.

Con la puesta en marcha de los "planes zonales de residuos" por parte de la Generalitat Valenciana, que significó el nacimiento de nuevas tasas municipales, que determinaron el aumento del número de recibos a cobrar (se pasó a unos 3.500.000), el Diputado H.G., junto con el interventor, decidieron que había que poner en marcha un nuevo servicio para asumir ese reto. La idea fue planteada por José Manuel H.G. al acusado Alfonso R., en su condición de Presidente de la Diputación, de quien habría recibido el inicial visto bueno, siendo sometida la decisión al Pleno de la Diputación una vez cumplimentados los pasos previos necesarios, especialmente los relativos al informe sobre dotación presupuestaria.

Cumplimentados éstos, la ampliación de la encomienda de gestión fue aprobada por todos los grupos políticos, con la excepción de un solo voto que correspondía a Izquierda Unida. En el Pleno, coherentemente con el origen del proyecto, correspondió a José Manuel H.G. defender la propuesta.

Recibida en IMELSA la orden de ampliación de la encomienda de gestión, en forma de Decreto de la Diputación, al acusado SALVADOR D. I., dentro del marco de sus competencias en tanto que jefe de la sección de evaluación y planificación de la Diputación de Valencia, adscrito a Imelsa, correspondió participar en la concreción de esta ampliación de encomienda, hasta que el contrato fuera finalmente adjudicado, y ejerciera como responsable del seguimiento del contrato, según estaba establecido en el pliego de condiciones administrativas.

Entre la aprobación del Pleno de abril de 2012, hasta la adjudicación del contrato (abril 2013), transcurrió un año. Pero el arranque de las actividades, (y, por tanto, del servicio "Contact Center"), no tuvo lugar sino hasta el 13 de junio de 2013.

Con anterioridad al sometimiento de la propuesta de ampliación de la encomienda, ya se habían emitido por la Diputación los informes de legalidad, y el presupuestario, ambos dos de carácter preceptivo y vinculante. En concreto, el de la Comisión informativa de Hacienda y especial de cuentas lleva fecha de 13 de abril de 2012.

Al acusado SALVADOR D. I., correspondió hacer el informe de necesidad de contratación que firmó en fecha 13 de diciembre de 2012.

Aunque Salvador D. no redactó el pliego de condiciones técnicas, que fue encargado a una empresa externa, como al parecer era habitual en IMELSA, estuvo involucrado en el proceso de concreción de dichas condiciones. Además, ejerció un papel relevante para que el proceso de contratación no se aletargara, lo que motivó tensiones en el interior de IMELSA, que dieron lugar a diversos desencuentros con el director del área jurídica, responsable de la redacción de las condiciones administrativas del contrato. Diferencias que en cualquier caso quedaron resueltas una vez se culminó el proceso de redacción del pliego técnico y administrativo.

El pliego de condiciones técnicas, aunque elaborado por una empresa externa que hizo el trabajo de campo, fue firmado, en tanto que responsable técnico, por SALVADOR D. I.; y por RAFAEL P. M., en tanto que consejero delegado de Imelsa, y "órgano de contratación" según definió el pliego.

La secuencia cronológica que abrió la recepción de la ampliación de la encomienda de gestión en materia catastral encomendada en su día a IMELSA por el Pleno de la Diputación en sesión de 15 de julio de 2009, y ampliada en 2012 para la creación y puesta en funcionamiento de un centro telefónico, telemático y postal, denominado "Contact Center", tiene su punto de partida, como ha quedado dicho, en la sesión del 24 de abril de 2012.

Le siguió la redacción del informe de necesidad de la contratación firmado por Salvador D., en tanto que "Jefe de sección de evaluación y planificación", el 13 de diciembre de 2012.

El 17 de diciembre de 2012 se incoó el expediente de contratación nº 8/2012.

Entre el 24 de abril de 2012 y el 13 de diciembre de 2012, los Pliegos de Prescripciones técnicas y administrativas (PPT y PPA) se fueron pergeñando. Como era habitual en IMELSA, la parte administrativa fue del dominio de la sección jurídica de IMELSA, y la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, se hizo por medio de contrato, por la empresa VALTIVA, dirigida en ese entonces por Salvador S. y sin perjuicio de las aportaciones de SALVADOR D. I. al proyecto respecto al cual tenía bastantes ideas que proponer.

En el proceso de redacción de los pliegos, se produjeron algunas paralizaciones, lo que determinó al acusado Salvador D., que aunque no lo elaboró, fue el principal responsable de la revisión del PPT, a remitir un correo electrónico en fecha 22 de junio de 2012 a distintos destinatarios: Ricardo A., Juan Carlos S. R., Salvador S., María E. y José B.A.. En este correo habla de "retrasos considerables", y en él fija un "calendario" de acciones:

- El martes 26 "tenéis que remitirme las correcciones al borrador del pliego".
- "Miércoles 27 nos reuniremos".
- El jueves Salvador (es posible que el remitente del correo se refiriera a Salvador S.) "remitirá el informe de necesidad al gabinete Jurídico de Imelsa"
- "Y la primera semana de julio a publicar".

No fue en julio de 2012, sino en fecha 27 de diciembre de 2012 cuando se publicó el anuncio de licitación para la prestación del servicio que dio lugar al expediente de contratación 8/2012, identificado con la rúbrica, "CENTRO DE ATENCIÓN MULTICANAL ESPECÍFICO PARA LA MATERIA RECAUDATORIA".

Se publicó siguiendo la normativa que regía esta clase de licitaciones para la adjudicación de contrataciones de un valor superior a los 150.000€.

En concreto, el procedimiento de adjudicación seguido fue el de procedimiento abierto regulado en los artículos 157 a 161 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Las bases de la licitación publicadas daban constancia, entre otros extremos, de lo siguiente:

1. Objeto y alcance del contrato: Prestación de los servicios que se describen en el pliego de prescripciones técnicas y que suponen la vertiente multicanal de las *Funciones de atención e información al contribuyente*(FAIC) de los municipios que delegan en la Diputación de Valencia las competencias en gestión y recaudación de ingresos públicos.

2. Necesidades administrativas a satisfacer con el objeto del contrato: Completar la actual atención que se desarrolla a través de "Diputació Directe", siendo el beneficiario, el Servicio de Gestión Tributaria. Y especificando lo siguiente: "*Dado el volumen de trabajo...de acuerdo a la ampliación de encomienda de gestión en materia catastral... (Imelsa) decide contratar con una empresa especializada en las actuaciones objeto del contrato*".

3. Órgano de contratación.El Órgano de Contratación será el consejero delegado, Rafael M.P., quien actúa en nombre de IMELSA. Es el órgano con capacidad para adjudicar el contrato, interpretarlo, resolver dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable.

4. Valor estimado del contrato: 1.842.000€ (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL EUROS), sin incluir IVA, y de los que un millón veinte mil euros (1.020.000€), es el valor del contrato inicial distribuido en 3 anualidades: para el año 2013, trescientos mil euros (300.000€), IVA excluido; y para el año 2014 y 2015, trescientos sesenta mil euros anuales (360.000€), también IVA excluido para cada uno de esos años.

5. Se recogen en el pliego cómo se harán las valoraciones de las ofertas, representando el componente "evaluable por fórmulas", el 70%, del que el precio, según la fórmula recogida, tendría un valor hasta 50 puntos. El 30% restante, por tanto, no sujeto a fórmula alguna.

6. Duración del contrato. Desde la fecha de la firma del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015. Con posibilidad de prórroga por dos años más.

7. Responsable del contrato, al que corresponderá "supervisar su ejecución y adoptar las decisiones necesarias con el fin de asegurar la correcta ejecución de los trabajos" se

designó a SALVADOR D. I. (Jefe de sección de Evaluación y Planificación de la Diputación de Valencia, adscrito IMELSA).

El punto 12.1 del Pliego de condiciones administrativas estableció que el Órgano de Contratación estaría asistido por la Mesa de Contratación, la cual quedó integrada por las siguientes personas, que a su vez procedían de los departamentos o entidades que se señalarán:

Presidente: RAFAEL P. M., consejero delegado de Imelsa, y diputado de empresas públicas, representando a su vez, a "el órgano de contratación". Suplente, MARCOS B. V..

Secretario: ENRIQUE G. F., Director del área jurídica de IMELSA. Suplente, Belén M.M..

Vocales:

Jorge C.C., Jefe de Sección de la oficina de gestión tributaria. Suplente María José M.

Manuel L.M., Jefe de Unidad de Procesos masivos tributarios. Suplente Concha G.S..

SALVADOR D. I., (acusado en este procedimiento) Jefe de sección de evaluación y planificación de la Diputación, adscrito a IMELSA. Suplente, Carlos S. R..

JOSÉ ENRIQUE M.G., director del área económica financiera de IMELSA. Suplente Rafael N.H..

Todos los miembros, a excepción del Secretario, que sólo tenía voz, con voz y con voto.

Abierto el plazo para la presentación de ofertas, que se señaló se cerraría a las 13 horas del decimoquinto día natural desde la publicación, lo que ocurrió el 27 de diciembre de 2012 (Boletín oficial de la provincia nº 308), se presentaron una serie de empresas, de entre las que fueron admitidas en función del resultado de la apertura del Sobre A, las siguientes entidades:

- *GRUPO EULEN S.A.*
- *SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L.*
- *UTE EVERIS SPAIN S.L.U- EVERIS BPO, S.L.U*
- *SERVIMUN S.L.*
- *COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A.*
- *UTE ASTEL VALENCIA S.L. – TECHVOICE CONTACT CENTER S.L.*

- *SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.*

Siguiendo el calendario fijado en las bases de la licitación, y recibidas las distintas propuestas de las empresas postulantes, correspondió a los técnicos emitir el informe de evaluación de las proposiciones contenidas en el sobre B de las empresas admitidas, una vez superado, como ha quedado dicho, el filtro del sobre A.

El *"Informe de evaluación de la proposición económica y valoración global en relación con el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de "Atención multicanal (telefónica y telemática) a los contribuyentes de los municipios que han delegado en la diputación de Valencia competencias en gestión y recaudación de ingresos públicos"* era competencia del acusado D. I..

Este informe fue firmado por él en su condición de Jefe de evaluación y Planificación de la Diputación de Valencia; por Enrique M.G., en calidad de Director Económico Financiero de Imelsa, y por RICARDO A.M., en tanto que jefe del servicio de gestión tributaria, en su condición de beneficiario, o "cliente" del servicio.

No está probado que el acusado RICARDO A.M., a diferencia del acusado D. I., participara en la valoración técnica de las ofertas, para lo que no estaba capacitado ni entraba en el marco de sus competencias, sin perjuicio de la firma de A.M. que aparece en los informes, en tanto que el Contact Center se diseñó para la mejora del servicio que dirigía. Es la misma razón que determinó que fuera invitado a alguna de las sesiones de la Mesa de Contratación, como se verá a continuación.

Por tanto, fue Salvador D. el que llevó a cabo la evaluación de la parte no sujeta a fórmula que representaba el 30% de la valoración total, frente al 70% restante, valorado en función de fórmulas matemáticas.

A las reuniones de la Mesa de Contratación asistieron siempre los miembros titulares. En la reunión del 10 de abril, y en la final del 25 de abril estuvo presente, como invitado, sin derecho ni a voz ni a voto, el acusado Ricardo A., en su condición de Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación, beneficiaria del Contact Center. Todo ello, fue debidamente documentado.

En la reunión del 25 de abril, la Mesa de Contratación propuso por unanimidad adjudicar el contrato a la empresa mejor puntuada, Es decir, a SERVIMUN S.L.U., quedando excluido el resto de postulantes.

Las valoraciones recibidas por las empresas fueron, con distinción de la puntuación dada a la oferta técnica (30%) y a la económica (70%) las siguientes:

LICITADOR	TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL
• GRUPO EULEN S.A.	16,25	57,98	74,23
• SPECIALIST COMPUTER CENTERS S.L.	13,05	46,95	60,00
• UT E EVERIS SPAIN S.L.U.- EVERIS BPO, S.L.U	14,75	54,72	69,47
• SE RVIMUN S.L.	22,50	63,55	86,05
• CO ORDINADORA GESTIÓN DE INGRESOS S.A.	15,70	47,18	62,88
• UT E ASTEL VALENCIA S.L. - TECHVOICE CANTACT CENTER S.L.	11,35	44,59	55,94
• SE RVICIOS DE TELEMARKETING S.A.	10,20	47,98	58,18

Tras la aprobación de la adjudicación en favor de la oferta más ventajosa, por parte de la Mesa de Contratación, que tuvo lugar el 25 de abril de 2013, y la emisión de la resolución del órgano de contratación de 29 de abril, se notificó, al día siguiente, 30 de abril, oficialmente al licitador el resultado de la misma, requiriéndole a la prestación de la garantía y de la demás documentación que aparecía en las bases de la licitación.

Fernando P.R. que asistió a la apertura del sobre C, pudo comprobar, en ese momento que su oferta fue la mejor puntuada.

SALVADOR D. I., por su parte, se puso en contacto con él con el envío de un correo en fecha 3 de mayo, aprovechando la comunicación abierta el 29 de abril desde Imelsa, y al objeto de adelantar el inicio de actividades, especialmente la formación.

La notificación a los demás licitadores del resultado de la licitación tuvo lugar el 20 de mayo. El 21 de mayo se publicó la adjudicación en el perfil del contratante y el 23 de ese mismo mes apareció la publicación en el Boletín Oficial (BOP).

El contrato entre IMELSA y SERVIMUN S.L.U. se firmó el 7 de junio de 2013.

La publicación de la formalización del contrato en el Boletín oficial, (BOP) apareció el 19 de junio. Unos días antes, el 13 de junio, arrancó el Contact Center y por ende la prestación de los servicios correspondientes a la adjudicataria. Esto es, SERVIMUN S.L.U.

Ninguna de las demás empresas licitadoras impugnó la adjudicación.

No está probado que los miembros de la Mesa de Contratación hubieran sido obligados por el acusado SALVADOR D. I. a decidir en favor de SERVIMUN S.L.U. Ni que hubieran recibido algún tipo de presión en ese sentido de ninguna otra persona.

No consta que las valoraciones emitidas por los técnicos, de las que el 70% se resolvía con fórmulas respondiendo a criterios objetivos, tuvieran por finalidad última introducir valoraciones arbitrarias ni tendenciosas de las que, de forma sesgada o parcial, resultare como "la mejor oferta" la de SERVIMUN S.L.U. en demérito de las demás.

No está probado que SALVADOR D. I., con anterioridad a la licitación del contrato, tuviera conocimiento de la existencia de la empresa SERVIMUN S.L.U., o que hubiera tenido contacto personal con anterioridad, con su administrador, Francisco P.; o que hubiera recibido instrucción alguna por parte del entonces Presidente de la Diputación Provincial, y acusado en esta causa, ALFONSO R.T., en orden a las puntuaciones a dar, o la empresa a favor de la cual adjudicar el contrato.

Sí está probado que al acusado D. I. correspondió la evaluación de la parte no evaluable mediante fórmulas, sino por juicios de valor, (el 30%), dando lugar al cuadro de puntuaciones obtenidas por cada empresa, a las cuales acompañó, para la Mesa de Contratación, unas fichas o cuadros que contenían, a modo de resumen, las "fortalezas y debilidades" de cada una de las ofertas presentadas.

No está probado que en la fase de licitación del contrato, y posterior adjudicación, el acusado Alfonso R. tuviera participación alguna. Habiendo quedado probado que la iniciativa de la encomienda de gestión fue decidida en un Pleno de la Diputación de Valencia, a instancia del Diputado José H.G..

Tampoco en esta fase se ha acreditado que el acusado Mariano L.S. tuviera intervención alguna directa o indirecta en el proceso de licitación, como tampoco en la decisión y adjudicación del contrato a SERVIMUN S.L.U..

II. SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PARA EL "CENTRO DE ATENCIÓN MULTICANAL ESPECÍFICO PARA LA MATERIA RECAUDATORIA"

La formalización del contrato entre IMELSA y SERVIMUN S.L.U. tuvo lugar el 7 de junio de 2013, siendo los firmantes del mismo, por IMELSA, RAFAEL P. M., su consejero delegado, en calidad de "órgano de contratación", y por SERVIMUN S.L.U., Fernando P. R., su administrador único.

El precio del contrato, en el que quedaron reflejadas a título enunciativo las actividades a desarrollar por el servicio de atención multicanal fue, según contrato, de 842.975,20€ IVA excluido.

Precio que según el mismo contrato, se abonaría previa justificación de los trabajos realizados, mediante factura mensual, a razón de 24.793,38€.

Antes de la firma del contrato, (aunque en la misma fecha de la firma) tuvo entrada en el registro de IMELSA un escrito firmado por Fernando P., en el que deja constancia de su oposición al pago mensual de 24.793,38€ que recogía el contrato. En dicho escrito recordaba que el precio ofertado fue de 842.975,20€.

Ese precio, frente al pago mensual señalado, según el firmante, no coincide con lo que resulta de multiplicar los 24.793,38€ que aparecen en el contrato, por los meses que restan del mismo (el contrato se firmó con efecto, desde la firma del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2015).

En dicha carta, no obstante, advierte que firmará el contrato, lo que en efecto hizo ese mismo día, si bien, *"confiando en que se resuelva el error aritmético o material que se ha producido"*.

Esta advertencia ya había quedado plasmada con anterioridad, en la respuesta de Fernando P. al correo de Belén M.M. de fecha 20 de mayo, por el que se le hacía llegar el expediente de adjudicación de contratación y la correspondiente resolución administrativa. En su respuesta a la señora Belén M., textualmente le decía P. que "no entiendo lo del pago mensual". Queja que reiteró en otro correo de 22 de mayo.

Las quejas de Fernando P. dieron lugar a la redacción de un informe jurídico firmado por el director del área jurídica de IMELSA, ENRIQUE G. F., y dirigido al consejero delegado, de fecha 22 de mayo, estructurado en una serie de antecedentes, de los que concluyó que el pago mensual del contrato viene contemplado en la cláusula 22 del Pliego de condiciones administrativas, y que, por tanto, por imperativo del TRCSP, artículo 216.1, no se podía cambiar la modalidad de pago mensual. (El informe no entra a estudiar, sin embargo, la diferencia cuantitativa que resultaba en perjuicio del adjudicatario, y que éste confiaba en que se modificara. Lo que no consta ocurriera).

Consta en el contrato que su ejecución "se desarrollará bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación o del responsable de contrato". Es decir, de IMELSA.

En caso de que se estimasen incumplidas las prescripciones técnicas del contrato -continúa el tenor literal del mismo- se darán por escrito al contratista instrucciones precisas y detalladas con el fin de remediar las faltas o defectos observados.

Sobre las relaciones de IMELSA respecto del personal del contratista, el contrato reserva la cláusula Quinta para decir lo siguiente: *"Todo el personal que ejecute los trabajos depende únicamente del contratista a todos los efectos, sin que entre la empresa contratista y su personal e IMELSA exista ninguna vinculación de dependencia laboral."* Es decir que el tenor literal del mismo dejó expresamente despejada el riesgo de cesión ilegal de trabajadores, sin perjuicio de las consultas que se hicieron con los sindicatos por parte de IMELSA.

La resolución de la adjudicación del contrato a la mejor oferta estaba condicionada a la respectiva cumplimentación de la documentación pertinente. Ello tuvo lugar con la presentación por parte de Fernando P. el día 8 de mayo de 2013, de los correspondientes avales bancarios, una póliza de seguro de responsabilidad civil con un límite de 300.000€ por siniestro y un límite anual de 900.000€, con un período de cobertura de un año (6/5/13 – 6/05/14).

Igualmente, la adjudicataria presentó una relación nominal de las personas que integrarían inicialmente el Contact Center constando la firma de los acusados D. y A. con la que dan el visto bueno a los perfiles presentados afirmando que, "son los adecuados de conformidad con los pliegos y la oferta presentada por el licitador SERVIMUN S.L.U."

Finalmente, una vez cumplidos todos los requerimientos y firmado el contrato, el servicio de Contact Center arrancó como tal el 13 de junio de 2013.

Con anterioridad a esa fecha, Salvador D., en tanto que superior del testigo Julio Rafael S.C., quien era responsable en IMELSA de las cuestiones técnicas e informáticas, remitió un correo fechado al día siguiente de la adjudicación del contrato, dándole instrucciones para que procediera al montaje de los equipos respectivos, en la sede de Poeta Liern.

A IMELSA, según el pliego de condiciones administrativas correspondía la dotación de los medios materiales, principalmente, facilitar un local desde donde se desarrollaría el servicio; la habilitación

de los puestos de trabajo; medios informáticos, hardware, es decir, programas informáticos con sus licencias, aplicaciones, etc.

El local donde IMELSA decidió ubicar el servicio del Contact Center, estaba situado en la calle Poeta Liern nº 14 de Valencia. Local que venía siendo utilizado por otros departamentos o servicios de IMELSA, como, por ejemplo, sala de reuniones, sala de formación, el departamento de gestión de césped, etc..

El servicio de Contact Center, conocido como "AÇÍ", arrancó con el personal que ocupó las instalaciones de Poeta Liern, entre los cuales se encontraban:

- Patricia S., licenciada en derecho. Fue convocada por Fernando P. a una entrevista de trabajo. La oferta de trabajo le llegó a través del Servicio de Empleo. Recibió formación básica en materia de tributos. Y una formación continua sobre riesgos profesionales. Su horario era de 9 a 15 horas, de lunes a viernes, aunque en su contrato también se incluyó los sábados, pero nunca llegó a trabajar un sábado.

Paula R.A., con conocimientos en materia tributaria; fue previamente entrevistada entre los meses de abril y mayo por Fernando P.. Recibió formación inicial, aunque tenía experiencia previa en call center. Se le asignó un horario por las mañanas, de lunes a viernes de 9 a 15 horas. Inicialmente, también trabajó los sábados.

- Elena G.G.. Trabajó en el Contact Center desde junio del 2013 hasta la conclusión del contrato en diciembre de 2015; su horario era de 6 horas por la tarde al principio, pero no había llamadas vespertinas, y por eso la pasaron al turno de las mañanas de 8 a 14 horas.
- Leticia S.N.. Fue contratada para trabajar en el Contact Center como teleoperadora. Su contrato era de 6 horas de 8 a 14 horas. Al año y medio de trabajar, pidió la excedencia. Algún sábado trabajó, hasta que suspendieron el turno.
- María Laura R.P. fue llamada a una entrevista de trabajo por Fernando P. y, tras la entrevista, contratada como teleoperadora; se mantuvo en el puesto desde el inicio hasta final del contrato con un horario de trabajo de 9 a 15 horas.

- Carlos M.S. trabajó como coordinador; describió el Contact Center como un centro de atención de funciones muy básicas y con las funciones muy acotadas, porque todo lo que fuera de mayor complejidad pasaba al segundo nivel. Informó que trabajaron entre 10 a 12 personas entre teleoperadores y coordinadores; él fue supervisor.
- Ana I., presentada como Community manager, en la relación de interesados en trabajar en el Contac Center, en condición de la cual, empezó a trabajar en Poeta Liern, aunque fue por poco tiempo.
- Susana N.F., con experiencia de 19 años, según la relación que presentó SERVIMUN. Ejerció como supervisora. Fue la encargada de remitir los estadillos semanales con la estadística de las actividades del Contact Center.

La mayoría de estos nombres aparece en la relación presentada por SERVIMUN S.L.U. en cumplimiento de los requerimientos previos a la firma del contrato y a la que los acusados D. y A. dieron su conformidad.

Desde un primer momento, y a pesar de algunas deficiencias técnicas, el Contact Center inició las acciones a las que por contrato estaban obligados: Atención telefónica, telemática y postal, centradas en el Nivel 1.

Para mejorar y reforzar el servicio, durante los primeros meses de prestación del mismo, RICARDO A.M., en su condición de Jefe del Servicio de Gestión Tributaria acudió a Domingo Laborda en demanda de una consultoría a fin de mejorarlo. Éste formuló una serie de mejoras, alguna de las cuales, como la relativa al FAQ fueron inmediatamente acogidas, con buen resultado.

Ricardo A., en un informe "sobre desarrollo y ejecución del Contact Center" de fecha 3 de junio de 2014, remitido al consejero delegado de Imelsa, señaló que la organización del Contact Center en los primeros meses de arranque tuvo un "ajuste del servicio". Para ello, se creó un grupo de trabajo "que, en el plazo aproximado de cuatro meses, ayudó a que el servicio de Nivel 1 de atención telefónica y progresivamente telemática quedara debidamente conformado respecto a turnos y franjas horarias, nivel de atención, gestión de incidencias y coordinación con el Nivel 2 de expertos".

En ese mismo informe, redactado a requerimiento del consejero delegado de IMELSA, el Jefe del SGT, Ricardo A., añadió que "En cuanto al **Informe de conformidad y plena satisfacción**, en su caso, de los trabajos realizados por la Mercantil SERVIMUN S.L.U. requerido para que se aporte antes del 15 de cada mes, hay que manifestar que ese es el valor y alcance de la firma estampada en las facturas mensuales presentadas hasta la fecha a este jefe de Servicio en cuantas actuaciones y servicios se imputan al SGT. Esto viene siendo la práctica general de la Diputación. Un informe periódico de conformidad es redundante y contrario al espíritu de una encomienda destinada a ahorrar trámites y burocracia, no a incrementarlos".

Responsables del seguimiento del contrato fueron, SALVADOR D. I., desde el inicio de su ejecución hasta setiembre de 2013, y MARÍA E. B. que trabajaba en IMELSA como directora de Gestión y Formación. Aunque su nombramiento oficial tuvo lugar el 4 de junio de 2014.

Tras la marcha de D., y la inmediata asunción por ella de la responsabilidad del seguimiento, en un momento no suficientemente concretado, pero hacia mediados de junio de 2014, María E. consideró que el contrato se estaba ejecutando deficientemente por parte de SERVIMUN S.L.U., y consideró la posibilidad de rescindirlo.

Contrató los servicios de una consultora (Price Water House PwC) para que estudiaran dicha posibilidad. Ésta concluyó, a partir de las informaciones que le suministró Imelsa, que, siendo un contrato sometido a derecho privado, la rescisión era posible, pero condicionada a ciertos requisitos. Entre ellos, principalmente, un requerimiento fehaciente a la adjudicataria de los supuestos incumplimientos.

El área jurídica de Imelsa a cuyo frente seguía Enrique G., también estudió el tema, y llegó a la misma conclusión.

No consta que tal requerimiento se hiciera. Sí consta una reunión convocada por María E. el 14 de junio de 2014 en la que participaron Fernando P. y Susana N., por SERVIMUN, y RICARDO A.M., por el SGT.

En ella María E., según aparece en el acta resumen de esa reunión, habló de supuestos incumplimientos centrados en las mejoras ofrecidas por SERVIMUN. Si bien, según el acta, se limitó a requerir a Servimun para que "completara la documentación".

En dicha reunión, según recoge el resumen de la reunión, Ricardo A. manifestó su oposición a que el servicio se externalizara por un tema de protección de datos.

También mantuvo otra reunión con Alfonso R., donde expuso sus opiniones a favor de la rescisión del contrato.

Ella finalmente y por razones principalmente personales renunció a continuar con el seguimiento del contrato.

Tras la renuncia, el consejero delegado de Imelsa, RAFAEL P. M. firmó una resolución por la que nombraba a RICARDO A.M., responsable del seguimiento del contrato.

Este nombramiento fue inmediatamente rechazado por él, por medio de un escrito.

Éste arguyó que no siendo empleado de Imelsa y siendo además Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, ese nombramiento era inviable.

No consta que, tras ello, una persona determinada fuera nombrada responsable del seguimiento del contrato.

La ejecución del contrato siguió sus cauces.

Mes a mes, RICARDO A.M. firmó su conformidad a las facturas mensuales que presentaba SERVIMUN S.L.U. a Imelsa, y que ésta pasaba al servicio dirigido por el acusado RICARDO A.M. para su conformidad.

La estructura de personal se consolidó en 9 teleoperadores y 3 supervisores.

El horario de trabajo de atención telefónica fue de 8 a 17 horas. Las tardes se dedicaban principalmente a las consultas telemáticas.

No consta que los servicios telefónicos o telemáticos que debía atender el Contact Center no fueran atendidos en su totalidad, antes al contrario, hubo un sobredimensionamiento del mismo.

A pesar de los intentos de SERVIMUN S.L.U, el contrato que tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, prorrogable por dos años más, no se prorrogó.

En agosto de 2015, por medio de correo electrónico, se advirtió a su administrador, Fernando P., que el contrato no sería prorrogado.

Las gestiones que él y Mariano L.S. emprendieron para conseguir la prórroga fueron infructuosas.

No consta las razones de la no prórroga del contrato.

III. SOBRE LA RELACION SERVIMUN S.L.U. Y TÉCNICAS LEGALES ADMINISTRATIVAS S.L.U. Y EL CONTRATO DEL CONTACT CENTER

SERVIMUN S.L.U. se constituyó el 9 de setiembre de 2004, siendo su objeto social, según la nota simple del Registro Mercantil de Alicante la "prestación de servicios complementarios al funcionamiento de las Administraciones Públicas (...) gestión tributaria, gestión catastral, recaudación e inspección, de todo tipo de tributos y demás ingresos de derecho público, incluidas las sanciones por infracciones."

Socio y administrador único de Servimun S.L.U, fue Fernando José P. R.. El domicilio social de la empresa, calle dir xx, Alicante.

En fecha no concretada, pero entre los meses de junio a julio de 2013, el acusado Mariano L.S. recibió una llamada telefónica de Fernando José P. R., a quien conocía de muchos años atrás, en la que le comentó que le había sido adjudicado el contrato del Contact Center por parte de la Diputación de Valencia, y que necesitaba hablar con él.

El acusado Mariano L.S., natural de Xàtiva, tenía una larga trayectoria empresarial, fruto de la cual, ya habían entablado contacto él y el Sr. P., en fecha no precisada, pero bastantes años atrás.

En efecto, Mariano L., quien fuera administrador de una empresa familiar de artes gráficas hasta su cierre en el año 2009, además de socio de una constructora, y miembro del consejo de administración de la Caja de Ontinyent, fue fundador y primer presidente de la asociación empresarial de Xàtiva y, después formó parte de la red de empresarios de las comarcas centrales (red que podía abarcar más de 2.000 empresas).

A ello se debió probablemente que, en su momento, fuera contactado por Fernando P..

Ese contacto, según el acusado, lo provocó Fernando P. para plantearle temas en los que podría estar interesada la red.

Sin embargo, no fue sino con motivo de la adjudicación a la empresa SERVIMUNS.L.U. del contrato del Contact Center, licitado por IMELSA, cuando entablan una relación profesional.

Fernando P. propuso al acusado Mariano L.S. asesorarle durante el proceso de ejecución del contrato, lo que en efecto hizo el acusado, percibiendo honorarios por ello, en los términos pactados.

Por su parte, Mariano L.S., le propuso la contratación de su hijo Mariano L. T., como coordinador del Contact Center. Propuesta que fue aceptada, y posición que mantuvo L. T. hasta el cierre del contrato del Contact Center.

Fernando P. R., consultado por el propio acusado si podría pagarle a través de una sociedad limitada, aceptó pagar los honorarios

pactados a través de ella, de forma tal que, aunque los primeros pagos de 15 de julio de 2013 (7.500€); de 5 de agosto de 2013 (3.500€); y de 9 de setiembre de 2013 (3.500€), se hicieron por transferencia a la cuenta bancaria nº NÚM de Caixa Catalunya, de la que era titular su esposa VICENTA T.G., figurando él como autorizado, tan pronto se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, TÉCNICAS LEGALES ADMINISTRATIVAS S.L.U., las transferencias se hicieron a favor de la misma y a las cuentas corrientes bancarias en las que figuraban los acusados, L.S. y su esposa VICENTA T.G..

Los ingresos que fue percibiendo el acusado se hicieron a través de la empresa Técnicas Legales Administrativas S.L.U., creada el 26 de setiembre de 2013, de la que era administradora su cuñada, María de la Concepción T. G. y su esposa, hermana de la primera, VICENTA T.G., apoderada para poder obligar a la sociedad ejerciendo funciones del órgano de administración, excepto las indelegables, además de haberse otorgado poder notarial a Mariano L.S. el 17 de junio de 2015, para poder obligar a la sociedad en contrataciones con la administración pública y entidades privadas.

Mariano L.S. vino a percibir de SERVIMUN las siguientes cantidades:

En el año 2013, y según los datos de la Agencia Tributaria, modelo 347, se declararon ingresos provenientes de SERVIMUN por importe de 27.175€. SERVIMUN, por su parte, por el contrato del Contact Center habría percibido de Imelsa en los 6 meses de actividad, en torno a 150.000€, considerando el monto mensual comprometido y contratado (24.793,38€/mes).

En el año 2014, los ingresos que declaró la empresa del acusado provenientes de la de Fernando P. fueron de 41.347,3€ (SERVIMUN según lo arriba indicado, habría recibido unos 300.000€).

En el año 2015, 73.339,2€.

En 2016, concluido el contrato del Contact Center, 4.387€.

Las facturas que emitía Mariano L. a través de su empresa Técnicas Legales Administrativas S.L.U., con domicilio en la calle dir xº xxª de Xàtiva, solían distinguir entre "apertura del contrato" y luego facturaba en esa primera factura y/o en las siguientes una especie de iguala que, por serlo, se repetía mes a mes, por idéntico concepto y cantidad.

En el caso de Servimun, consta en las actuaciones la factura SC001/2013 de fecha 5 de diciembre de 2013 por importe de 16.940€, IVA incluido, de los que por "Apertura Contrato" el importe recibido fue

de 10.500€, siendo el asesoramiento por el Contact Center DIVAL, o "iguala" de 3.500€ mensuales. Esa fue la cantidad que en este concepto se mantuvo a lo largo de la ejecución del contrato, contra SERVIMUN S.L.U, constando las facturas giradas durante todo el año 2015. Todas las cantidades transferidas fueron declaradas por SERVIMUN S.L.U..

No está probado que las cantidades percibidas por Mariano L.S., a través de la empresa creada por él, y con origen en los pagos de SERVIMUN, carecieran de justificación. Antes al contrario, está probado que, coincidiendo con el inicio de la ejecución del Contact Center lo que tuvo lugar el 13 de junio de 2013, se inició una relación profesional entre Fernando P.R.y Mariano L.S.. Fruto de lo cual, el acusado Mariano L.S. fue dando seguimiento del contrato desde la perspectiva de la empresa SERVIMUN.

En ese sentido mantuvo puntuales reuniones con el personal del Contact Center que le dieron información suficiente para ir remitiendo informes a Fernando P..

También elaboró escritos para que Fernando P. los remitiera a quien estimara oportuno, como corrigió borradores que éste último le remitía, en orden a la ejecución del contrato, e igualmente lo asesoró en diversas situaciones ante las que Fernando P. se sentía injustamente tratado por IMELSA, intentando el acusado desde finales de agosto de 2015, fecha en la que Fernando P. le hizo saber que el contrato no se iba a prorrogar, conseguir la prórroga del contrato, lo que no consiguió

En relación a la actitud de IMELSA respecto de SERVIMUN, considerando Fernando P.R. que recibía un trato injusto, remitió un correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2015, firmado por él mismo, en representación de la empresa SERVIMUN S.L.U. y en su condición de administrador único de la misma, y dirigido al consejero delegado de IMELSA, del que extraemos los siguientes párrafos:

"El pasado 26 de noviembre de 2014 y mediante Email se nos solicitó que cumplimentásemos una declaración responsable de estar al corriente de nuestras obligaciones fiscales y con la Seguridad Social. Sorprendentemente a los pocos minutos y mediante otro email se nos requirieron los certificados que demostrasen que lo expuesto en la citada declaración era cierto. Ahora bien, o se requiere una declaración, o se requieren los certificados, por lo que es una redundancia requerir la entrega de ambos. Esto nos pareció, si no sospechoso, al menos bastante extraño.

No obstante lo cual aportamos en menos de 48 horas ambas cosas. En los certificados se hace constar el período de validez; en el caso emitido por la AEAT esta es de 12 meses.

Ayer 3 de febrero de 2015 nuevamente mediante email y como siempre nunca por escrito se nos solicita una nueva declaración responsable en los mismos términos del anterior y tal como se ha mencionado anteriormente el periodo de validez es de 12 meses por lo que consideramos este proceder muy irregular.

Desconocemos de quien emanan estas instrucciones, si Ud. es sabedor de las mismas o si tiene alguna relación con el seguimiento de la ejecución del servicio que venimos prestando. De igual modo deseáramos recibir información sobre si esto es una práctica habitual es decir si se le exige a todos los proveedores de Imelsa y por ende de la diputación, también si esta forma de comunicación es la adecuada.

Termina Fernando P. su comunicado con la siguiente frase: No aceptaremos ninguna instrucción que no venga por escrito y debidamente firmada por usted o en su defecto por el gerente de Imelsa.

Esta carta, siendo borrador todavía, fue conocida por Mariano L. sobre la que prestó su asesoramiento, e incluso corrigió.

Tampoco está probado que las facturas presentadas por el acusado, a través de la sociedad Técnicas Legales Administrativas S.L.U. entre otras, la factura CY 002/2013, de 3/12/2013 contra Construcciones y Canalizaciones CYCA S.L., con domicilio en Gandía, empresa que sigue en funcionamiento en la misma dirección que la que consta en la factura, no respondieran a asesoramientos realmente realizados, como tampoco está probado que la factura CY 001/2013 y fechada el 2 de diciembre de 2013, en la que consta como conceptos "apertura de contrato" y "asesoramiento tributario", asignándose cantidades distintas por los distintos conceptos (4.500€ y 1.500€ respectivamente, sin IVA), no respondan a la realidad de los trabajos desempeñados por el acusado.

El contrato de ejecución del Contact Center fijó una vigencia muy concreta: "Desde el inicio del contrato (que se firmó el 7 de junio de 2013) hasta el 31 de diciembre de 2015".

Pese a las gestiones que hizo Mariano L., incluso con el Presidente que sucedió al acusado R.T. en la Diputación de Valencia, D. Antoni F.G., no logró que se prorrogara el contrato, ni dos años, ni siquiera tres meses.

La cantidad total ingresada por Técnicas Legales Administrativas S.L.U., y declarada a la Agencia Tributaria por SERVIMUN se eleva a 146.248,5€.

Cantidad de las que los tres acusados, Mariano L., su esposa y su cuñada, habrían ido disponiendo del mismo en distintas formas. Bien por el uso de tarjetas de crédito o talones al portador, o nominativos, u ordenando transferencias a favor de sí o de terceros.

Ni María de la Concepción T. G., quien participó en la sociedad "*para poder pagarse la seguridad social*"; ni VICENTA T.G., esposa de Mariano L.S., quien habría sugerido a su marido ayudar a su hermana, a través de la empresa creada, tuvieron intención de participar en la empresa Técnicas Legales Administrativas, con el fin de ocultar, o contribuir a ocultar dinero de procedencia ilícita.

(...)

PARTE DISPOSITIVA

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia ha decidido,

Absolver a ALFONSO R.T. con todos los pronunciamientos favorables, de los delitos de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos y tráfico de influencias de los que venía acusado en esta causa.

Absolver a MARCOS B. V., con todos los pronunciamientos favorables, de los delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos de los que venía acusado en esta causa.

Absolver a JOSÉ MARIANO L.S., con todos los pronunciamientos favorables, de los delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos, de falsedad en documento mercantil y de blanqueo de capitales de los que venía acusado en esta causa.

Absolver a SALVADOR D. I. y a RICARDO A.M., con todos los pronunciamientos favorables, de los delitos de prevaricación administrativa y malversación de caudales públicos, y de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público de los que venían acusados en esta causa.

Absolver a VICENTA T.G. y a MARÍA CONCEPCIÓN T. G., con todos los pronunciamientos favorables, del delito de blanqueo de capitales del que venían acusadas en esta causa.

Se tiene por retirada la acusación respecto de **FERNANDO P. R.**

No ha lugar a la declaración de responsabilidad civil subsidiaria a cargo de SERVIMUN S.L.U.

Procede declarar de oficio las costas causadas.

Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares que se hayan podido adoptar contra la persona o bienes de los acusados.

Notifíquese a las partes personadas esta sentencia, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación para ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en el plazo de 5 días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.